

# MINISTERIO DE FOMENTO

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

SOCIEDAD DE LOS FERROCARRILES DE VALENCIA Y ARAGÓN

Transportes de mercancías a pequeña velocidad.

## TARIFA ESPECIAL E. NÚM. 1

Tarifa especial local con aplicación a las expediciones de TRIGOS y CARBONES procedentes de Valencia con destino a Benaguacil, y las de HARINAS y SALVADOS procedentes de Benaguacil con destino a Valencia, por vagones completos de 10 toneladas.

### PRECIOS POR VAGÓN

De la estación de Valencia a la de Benaguacil... Trigos y carbones, pesetas 16.  
De la estación de Benaguacil a la de Valencia... } Harinas..... — 28.  
Salvados..... — 17.

### CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª La presente tarifa sólo es aplicable a las expediciones que se hagan por vagón completo de 10 toneladas, ó pagando por este precio.

2.ª Se entenderá por vagón completo todo vagón lleno de mercancías, aunque éstas por su volumen y peso no puedan alcanzar el máximo de carga señalada al mismo, ó todo vagón que aun cuando no esté lleno, contenga en peso la carga asignada como máximo y tolerada al vagón.

3.ª Si la carga de un vagón fuese superior a 10 toneladas, se tasará el exceso al precio de esta tarifa por fracciones indivisibles de cien kilogramos.

4.ª Las operaciones de carga y de descarga, deberán efectuarse por el remitente y el consignatario, respectivamente, bajo la dirección de los empleados de esta Sociedad, y deberán quedar totalmente hechas, las de carga a las seis horas de haber sido puestos los vagones a disposición de los remitentes, y las de descarga a las doce horas de haberlo sido a disposición de los consignatarios. Pa-

sados dichos plazos, no devengarán seis pesetas por vagón y día indivisibles en concepto de paralización de material, teniendo además facultad para proceder a la carga y descarga por cuenta de los remitentes y consignatarios, según el caso, mediante la percepción de 50 céntimos por tonelada, en cada una de aquellas operaciones, sin perjuicio de los derechos de almacenajes.

5.ª El transporte de las mercancías comprendidas en estas tarifas, podrá hacerse en vagones descubiertos y sin responsabilidad por mojaduras. La Sociedad, sin embargo, facilitará a los remitentes que lo soliciten, para preservar la mercancía de la humedad atmosférica, toldos ó encerrados, cuando los tenga disponibles, al precio de 2,50 pesetas cada uno de ellos, para todo el recorrido.

6.ª La Sociedad no responde de las averías en ruta de las expediciones consignadas en esta tarifa, ni de las que se produzcan durante la permanencia en las estaciones, en el caso de no ser retirada la mercancía por los interesados a su llegada al punto de destino, ni de las averías y pérdidas durante el camino,

cuando no haya habido culpa por parte de la Sociedad ó por la de sus empleados.

7.ª En cambio de las ventajas concedidas por esta Tarifa, la Sociedad quedará exonerada de los plazos reglamentarios de expedición y transporte, los cuales podrán exceder en dos días más, sin que por este hecho quede obligada a indemnización alguna.

8.ª Quedan en vigor todas las condiciones de las tarifas generales que no se opongan a las presentes.

9.ª Los precios de ésta, se aplicarán de oficio, con arreglo a lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, a menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que fuera aplicable a la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

Nota. Toda expedición cuyo importe exceda de 10 pesetas, pagará además la cantidad de 10 céntimos como derecho de timbre.

Las expediciones comprendidas en esta tarifa no están sujetas a ningún impuesto del Tesoro.

### COMPañÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

Proyecto de adición de los siguientes precios para mercancías de todas clases, con arreglo a la clasificación de las Tarifas generales en el artículo 1.º de la Tarifa especial, serie C, núm. 9. de pequeña velocidad.

De la estación de Castellbisbal a las siguientes ó viceversa (vía San Vicente).

	Kilómetros	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Pobla.....	43	13,39	11,02	9,45	7,56	6,93	5,95
Riera.....	48	14,45	11,90	10,20	8,16	7,48	5,78
Catlar.....	71	15,08	12,42	10,65	8,52	7,81	6,02
Secuita.....	77	16,36	13,47	11,55	9,24	8,47	6,54
Morrell.....	82	17,42	14,35	12,30	9,84	9,01	6,87
Rons.....	92	18,06	14,87	12,91	10,20	9,35	7,39
Roda.....	61	12,96	10,67	9,15	7,32	6,71	5,18
Salarnó.....	69	14,66	12,07	10,35	8,28	7,95	5,86
Vilabella.....	75	15,93	13,12	11,25	9,00	8,25	6,37
Nalles.....	77	16,36	13,47	11,55	9,24	8,47	6,54
Valls.....	83	17,63	14,52	12,45	9,96	9,13	7,05
Ploamolsóns.....	90	18,06	14,87	12,75	10,20	9,35	7,22

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

12.ª ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 1 (P. V.)

Aprobada por Real orden de de

Aplicable desde el de

Materiales de Construcción, por vagón completo de 10.000 kilogramos al menos ó pagando por este peso

Expediente T. M. 50/919.

El remitente que durante el período de un año hubiese expedido en la estación de San Juan de Nieva para la zona comprendida entre Astorga y Sahagún un tonelaje mínimo de 1.000 toneladas de la expresada mercancía, disfrutará como bonificación de la diferencia resultante entre los precios que se hayan aplicado y los siguientes:

	NORTE — San Juan.	NORTE — A. y G.	TOTAL
Sahagún.....	1,25	12,75	14,00
Calzada (apart.).....	1,29	12,71	14,00
El Burgo-Raneros.....	1,36	12,64	14,00
Santas Martas.....	1,47	12,53	14,00
Palanquinos.....	1,54	12,46	14,00
Desde San Juan de Nieva á.....			
Torneros.....	1,52	12,38	14,00
León.....	1,47	10,64	12,11
Quintana-Raneros.....	1,50	12,40	14,00
Villadangos.....	1,52	12,48	14,00
Veguellina.....	1,41	12,59	14,00
Astorga.....	1,34	12,66	14,00

El remitente á quien corresponda la bonificación, habrá de solicitarla del señor Jefe de la División Comercial de esta Compañía, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que haya efectuado la última expedición, acompañando como justificante una relación por triplicado, en la que conste:

- a) El número y fecha de cada expedición.
- b) El número de vagones y la carga de cada uno.
- c) Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del interesado.

CONDICIONES DE APLICACION

Las de la tarifa especial local número 1 de pequeña velocidad.

COMPANÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

TERCERA ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 203

PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de de de 1911. Vigente desde el de de 1911.

Para el transporte de TRIGO, por vagón completo de 10.000 kilogramos, ó pagando por este minimum de peso.

Desde las estaciones de Mirabel, Cadaveral, Casar, Arroyo y Cáceres, á la de Talavera de la Reina.

Tarifa por tonelada de 1.000 kilogramos, pesetas 12,80.

CONDICIONES ESPECIALES DE APLICACION

Las de la tarifa especial núm. 203, de pequeña velocidad, aprobada por Real orden de 5 de Mayo y 6 de Diciembre de 1907.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

Proyecto de modificación del párrafo LIV de la Tarifa serie C., número 5, en la siguiente forma:

El número 2.º de dicho párrafo, será el 1.º

El número 3.º constituirá un nuevo número 2.º con el siguiente texto en sustitución del actual:

2.º—Maderas para construcción.

Cargamento de 8.000 kilogramos por vagón ó pagando por este peso. Carga y descarga de cuenta de los remitentes y consignatarios.

Desde la estación de Fayón á las del frente..... } Reus..... Pesetas 1 la tonelada.  
Barcelona, número 3 (vías Villanueva ó Villafranca). } 10

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 3, DE G. V.

Aprobada por Real orden de de de 1910.

Aplicable desde el de de 1910.

PESCADO FRESCO

Expediente T. M. número 122/712.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LA DEL FRENTE, SIN RECIPROCIDAD	VALLADOLID-NORTE					TOTAL
	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS					
	NORTE Principal.	NORTE Bilbao.	NORTE Santander.	NORTE Asturias y G.*	NORTE San Juan.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Irún.....	96,00	>	>	>	>	96
Bilbao.....	54,30	31,70	>	>	>	96
Santander.....	46,02	>	49,98	>	>	96
Gijón.....	13,51	>	>	82,49	>	96
San Juan de Nieva.....	13,40	>	>	76,74	5,86	96
Coruña.....	14,93	>	>	170,07	>	186

Los precios que anteceden no serán sumables en el empalme de Valladolid con los de ninguna otra tarifa para los destinos de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de tarifa especial local número 3, de G. V.

FERROCARRIL DE ZAFRA Á HUELVA

AMPLIACIÓN 1.ª Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 11. (P. V.)

para el transporte de Minerales de PLOMO y COBRE, por vagones completos.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á HUELVA	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS			
	MINERAL DE PLOMO	MINERAL DE COBRE		
		Hasta el 2 1/2 por 100 de cobre.	Con más del 2 1/2 hasta el 4 por 100 inclusive de cobre.	Con más del 4 por 100 de cobre.
Zafra.....	10,80	10,80	11,80	12,80
Ereganal.....	9,80	9,80	10,80	11,80
Oumbres.....	9,00	9,00	10,00	11,00
Jabugo.....	8,00	8,00	9,00	10,00
Almonaster.....	7,90	7,90	8,90	9,90

Las expediciones procedentes ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de los precios contenidos en la misma, pagando, respectivamente, el precio que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, con tal de que la tasa así calculada sea más ventajosa para los interesados que las de otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Esta tarifa sólo será aplicable á los vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada

uno de ellos el tonelaje correspondiente á la capacidad del material que la Compañía ponga á disposición de los interesados.

2.ª Las expediciones que se facturen por esta tarifa no podrán exceder de tres vagones.

3.ª Los remitentes vienen obligados á figurar en las declaraciones de expedición la cantidad de cobre que contienen los minerales de esta clase que se presenten á la facturación, para aplicarles el precio que les corresponda, reservándose además la Compañía el derecho de analizarlos á la llegada.

4.ª Los pedidos de vagones para la carga deberán hacerse con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos,

y nunca en cantidad mayor de 20 vagones en cada veinticuatro horas.

5.ª No podrá exigirse para estos transportes material cerrado ó cubierto, ni que se depositen ó descarguen más que al descubierto, sin responsabilidad para la Compañía por esta condición de depósito ó transporte.

6.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, las cuales deberán verificarse dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre.....	Días laborables .....	De las 6 á las 12.
	Domingos y fiestas de precepto.	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables .....	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto.	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la

Compañía cobrará, en concepto de detención de material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por

vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de preterir á la carga ó descarga por cuenta

de aquéllos, y cobrando, en este caso, sesenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

7.ª Para los efectos de los artículos 143 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indi-

cados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

8.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírsele indemnización alguna.

9.ª Las expediciones facturadas con

sujeción á la presente tarifa que lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Per un retraso de uno ó dos días.....	Idem	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem	del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem	del 20 por 100.
Idem id. de cinco á seis días.....	Idem	del 25 por 100.

Para los artículos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

10.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravan la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de con-

formidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

11.ª El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulte ser el más benéfico para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, soliciten en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

12.ª La aplicación de esta tarifa especial quedará además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

CONCESION ESPECIAL

El remitente que antes de terminar el plazo de un año, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiera facturado con arreglo á los precios de esta tarifa y desde una misma estación de la línea 20.000 toneladas de una misma ó de las diversas clases de mineral indicadas en esta tarifa, pero todas procedentes de la misma mina, tendrá derecho á que se le aplique para todo el tonelaje que expida por la misma estación durante el resto del año, contando desde la fecha antes indicada, los precios correspondientes de la tarifa, según clase, con la siguiente rebaja ó bonificación:

	Por tonelada. Pesetas.
Para las primeras 20.000 toneladas, contadas después de las 20.000 que previamente han de haberse transportado.....	0,60
Para las segundas 20.000.....	1,05
Para las terceras 20.000.....	1,15
Para las cuartas 20.000.....	1,30
Y para todas las toneladas que excedan de las cien mil, dentro del año.....	1,30

FERROCARRIL DE ZAFRA Á HUELVA

TARIFA DE GASTOS ACCESORIOS

Cuando á petición de los remitentes, y por convenir así á sus intereses, el transporte de cualquier clase de mercancías se efectúe en los vagones de la serie M. con estas propiedades de la Compañía, además de los precios fijados en las tarifas correspondientes, se cobrará el recargo con arreglo al siguiente cuadro:

RECORRIDOS	POR TONELADA Pesetas.	RECORRIDOS	POR TONELADA Pesetas.
De 1 á 30 kilómetros.....	0,18	De 91 á 120 kilómetros.....	0,27
De 31 á 60 idem.....	0,21	De 121 á 150 idem.....	0,30
De 61 á 90 idem.....	0,24	De 151 en adelante.....	0,33

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

SEGUNDA ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚM. 24

PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de

de 1910.

Aplicable desde el

T. N. núm. 7-28 910

CEMENTO Y YESO

CONCESIONES ESPECIALES

1.ª Al remitente que durante el período de un año hubiese facturado en la estación de Calaf, con destino á la de Zara-

goza, un máximo de 2.000 toneladas de cemento, se le abonará, en concepto de bonificación, la diferencia existente entre el precio aplicado y el siguiente: Calaf á Zaragoza, 11 pesetas la tonelada.

2.ª Al remitente que durante el período de un año hubiese expedido en Calaf, para Lérida y Manresa, un mínimo de 2.000 toneladas de cemento entre los dos destinos, se le abonará, en concepto de

bonificación, la diferencia existente entre los precios aplicados y los siguientes:  
 Calaf á. } Lórida. . Ptas. 5,35 la tonelada.  
           } Manresa. — 2,25 —  
 3.ª Al remitente que durante el período de un año hubiese facturado en Calaf, con destino á Barcelona, un minimum de 3.000 toneladas de yeso, se le abonará, en concepto de bonificación, la diferencia existente entre el precio aplicado y el siguiente:

Calaf á Barcelona, 475 pesetas la tonelada.  
 Para obtener las bonificaciones de que se trata, el remitente á quien correspondan deberá solicitarlas del señor Jefe de la División Comercial de esta Compañía, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que haya expedido la última expedición, acompañando como justificante una relación por triplicado, en que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición.
  - 2.º El peso de la misma.
  - 3.º Los portes satisfechos por cada remesa, acompañando los recibos de dichos portes.
- El timbre ó sello de reintegro que haya de usarse á la liquidación será de cuenta del interesado.

**COMPANÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DEL FERROCARRIL DE VILLENA**  
 Á ALCOY Y YECLA

**TARIFA ESPECIAL COMBINADA N. Y. NÚM. 1 (P. V.)**

Aprobada por Real orden de de

de 1910.

Aplicable desde

**MERCANCÍAS VARIAS desde las estaciones de El Grao y Valencia con destino á la de Alcañantes ó viceversa.**

VÍA AGRES

Expediente T. H. núm. 82 910.

DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
	NORTE Pesetas.	VILLENA Pesetas.	Transferda. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Aceites de oliva, de cacahueta y de coco.—Acides.—Algodón torcido.—Azúcar en bruto refinada y de pilón.—Borras de algodón, de lana y de cáñamo.—Cartón común en hojas.—Drogas comunes.—Hierro y fundición en bruto y ferriteria.—Hilazas de lana.—Lana en bruto y lavada.—Maderas de todas clases.—Maquinaria.—Quincalla ordinaria.—Pales para tintes.—Pap. l de todas clases, excepto el fino de escritorio y el papel sellado.—Panes del reino.—Piel en bruto y secas.—Paquetería.—Tejidos del reino que no sean de seda.....	13,50	1,40	1,00	15,90
Carbón mineral, por vagón completo, con arreglo á la capacidad del material.....	13,50	1,10	1,25	15,85

**CONDICIONES DE APLICACION**  
 1.ª Las operaciones de carga y descarga de las mercancías, cuyo transporte se efectúe por vagón completo, serán de cuenta del remitente y consignatario,

respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vago ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

- |   |                               |                    |
|---|-------------------------------|--------------------|
| Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre.... | Días laborables.....          | De las 6 á las 12. |
|   | Domingos y días festivos..... | De las 6 á las 12. |
| Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....   | Días laborables.....          | De las 7 á las 17. |
|   | Domingos y días festivos..... | De las 7 á las 17. |

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la carga ó la descarga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobran-

doles por este concepto á razón de sesenta céntimos de peseta por la carga ó descarga de cada tonelada.  
 2.ª Las Compañías se reservan el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por este hecho pueda exigirseles indemnización alguna.  
 3.ª Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino

con retraso que no sea debido á causas fortuitas ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de siete días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 5 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.
Idem id. de siete días.....	Idem del 50 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas.

Si el retraso excede de siete días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

4.ª Los remitentes deberán suministrar las cuerdas, amarras y toquinos necesarios para asegurar los cargamentos de madera. Dichas cuerdas, amarras, etc., serán devueltas gratuitamente por las

Compañías á la estación de salida, dentro del plazo de un mes, mediante boletín que se expedirá al hacerse la facturación de la madera.

5.ª El transporte de masas indivisibles y objetos de dimensiones excepcionales se verificará con arreglo á las condiciones de la tarifa especial local número 11, de pequeña velocidad, de la Compañía del Norte. (Aprobadas por Reales órdenes de 21 de Octubre de 1883 y 25 de Mayo de 1903), y de las de la tarifa general de la Compañía de Villena á Alcoy y Yecla.

6.ª Las expediciones por vagón com-

pleto que se verifiquen al amparo de esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de bultos, y si únicamente como partida ó vagón.

7.ª El transporte de las mercancías comprendidas en esta tarifa, para las cuales se exige cargamento de vagón completo, podrá hacerse en vagones descubierto, facilitándose á los remitentes todos los enseres para preservar la mercancía de la humedad atmosférica, al precio de dos pesetas cincuenta céntimos cada uno, sea cualquiera el recorrido. Las Compañías quedarán exentas de toda responsabilidad por mojaduras y demás efectos de

Los agentes atmosféricos, cuando los remitentes se opongan expresamente al pago del alquiler del todo, y renuncien, por lo tanto, á la garantía que el mismo proporciona.

3.º Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la Ley de Política de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales, en las mercancías susceptibles de rezumo, derrame, desecación ó evaporación, las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

4.º El pago de las sumas que, por cualquier concepto, gravén la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacarla de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá ha-

cerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de las Empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y lo preceptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

10. Las remesas que se facturen por esta tarifa no podrán exceder de la carga de un vagón; en las declaraciones correspondientes no deberá mencionarse un peso superior al que permita el vagón que se ponga á la disposición de los remitentes.

Quedan, sin embargo, exceptuadas, las mercancías que, por su longitud, necesiten el empleo de dos ó tres vagones.

11. Los precios de esta tarifa se apli-

carán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, no solicite otra tarifa que fuese también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones procedentes.

**Advertencia.**—Las estaciones intermedias situadas en el itinerario correspondiente entre la procedencia y el destino, podrán disfrutar de los precios de esta tarifa, si resultasen más ventajosos para los interesados que los de otras tarifas aplicables á la mercancía en el trayecto á recorrer.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE  
Y DEL NORTE DE ESPAÑA

ADICIÓN NÚM. 6 Á LA TARIFA ESPECIAL X NÚM. 9  
DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de cereales y sus harinas, salvados, habas secas y granos de pienso, por vagones completos.

(Bajo la denominación de cereales se comprende el trigo, cebada, centeno, avena, escanda, escaña, maíz, mijo, panizo, zahina y sorgo de escoba; y bajo la de granos de pienso, el alforfón, algarrobas, alholvas, almortas, arvejas, arvejonas, dari ó aldora, guijas, muelas, titos y yoros.)

VÍA ENCINA

Aprobada por Real orden de de de 1910.

Aplicable desde el da de 1910.

Expediente D 41-47.

DESDE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		DESDE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTE Ó VICEVERSA	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS			
	TARANCÓN	CUENCA		TARANCÓN	CUENCA		
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.		
Játiva.....	M. Z. A.....	24,93	26,03	Donia.....	M. Z. A.....	23,47	24,73
	Norte-Valencia...	7,07	5,97		Norte-Valencia....	8,53	7,27
	TOTAL.....	32,00	32,00		TOTAL.....	32,00	32,00
Carcagente.....	M. Z. A.....	24,93	26,03	Alcoy.....	M. Z. A.....	24,35	25,51
	Norte-Valencia....	7,07	5,97		Norte-Valencia....	7,65	6,49
	TOTAL.....	32,00	32,00		TOTAL.....	32,00	32,00
Valencia Grao Cabañal.....	M. Z. A.....	24,54	25,69	Buñol.....	M. Z. A.....	22,87	24,19
	Norte-Valencia....	7,45	6,31		Norte-Valencia....	6,56	5,66
	TOTAL.....	32,00	32,00		Norte-Utiel.....	2,47	2,12
Gandía.....	M. Z. A.....	24,93	26,03	Utiel.....	M. Z. A.....	21,08	22,58
	Norte-Valencia....	7,07	5,97		Norte-Valencia....	6,14	5,31
	TOTAL.....	32,00	32,00		Norte-Utiel.....	4,78	4,14
				TOTAL.....	32,00	32,00	

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero si comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando el precio total que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que siga la dirección indicada y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa especial X núm. 9 de pequeña velocidad.

**PROYECTO DE ADICIÓN A LA TARIFA ESPECIAL N. M. Z. O. NÚM. 1 (P. V.)**

Aprobada por Real orden de de de 1911 Biga deute el de de 1911

**VIDRIERÍA PLANA**, envasada en cajas, jaulas ó cuadros, por cargamento de 5.000 kilogramos minimum por vagón ó pagando por el mismo.

**VIDRIERÍA RUSCA**, incluso las bombonas y los garrafones cubiertos de mimbres, á granel ó envasado en cajas, barricas, jaulas ó cuadros, por cargamento de 5.000 kilogramos minimum por vagón ó pagando por el mismo.

De las estaciones siguientes á la de Rous M. Z. A. sin reciprocidad, vía Zaragoza-Caspe:

	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						TOTAL
	M. Z. A.	NORTE Barcelona.	NORTE Bilbao.	NORTE Principi.	NORTE Santander.	NORTE A. G. L.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Irún.....	14,96	14,59	>	6,45	>	>	36,00
Pasajes.....	15,28	14,90	>	5,82	>	>	36,00
San Sebastián.....	15,42	15,03	>	5,55	>	>	36,00
Bilbao.....	14,77	5,80	15,43	>	>	>	36,00
Santander.....	12,45	4,90	7,61	13,80	7,24	>	46,00
Gijón y Algodonera de Gijón.....	11,48	4,58	7,02	5,89	>	14,08	46,00

Los precios anteriores no son aplicables á las estaciones intermedias y solamente á las expresamente determinadas. Son de observancia las condiciones de aplicación comunes á los párrafos primero y segundo de la citada tarifa.

Lo que se anuncia al público para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 2 de Septiembre de 1910.—El Director general, L. de Armiñán.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Según los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan en día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

2523

**ALVARO AVILA, Francisco**, domiciliado últimamente en Pareja; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Sacodón, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para prestar declaración en causa que se instruye por el delito de falsedad. 8735

2529

**ANTONIO, (a) Alzapán**, domiciliado últimamente en Chapela (Pontevedra); comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ocoldante, de Gijón, para prestar declaración en causa por estafa de 75 pesetas, instruida por dicho Juzgado, contra Eduardo Campos Chapela, conocido por Emilio. 8646

2530

**CASANOVA ADALID, Clemente**, domiciliado últimamente en Pareja; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Sacodón, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para prestar declaración en causa que se instruye por delito de falsedad. 8734

2531

**CASANOVA ORTEGA, Isaac**, domiciliado últimamente en Pareja; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Sacodón, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para prestar declaración en causa que se instruye por delito de falsedad. 8738

2532

**CORDERO, Juan**, domiciliado últimamente en Pozuelo del Paramo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Bañeza, para declarar como testigo en causa por falsedad en documento público, seguida de oficio. 8701

2533

**DESCONOCIDO**, como de unos treinta y seis años de edad, estatura regular, pelo y bigote morenos, color pálido, vistiendo traje de americana oscuro, llevando una cesta de mimbre con dos tapas; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Amurrio, para ser oído en causa por susstracción de un traje y otros efectos, instruida por dicho Juzgado. 8637

2534

**DESCONOCIDO**, que el día 17 de Agosto último viajaba en el tren mixto número 23, en un departamento de 3.ª, en dirección á San Sebastián, y que un poco antes de entrar en el túnel de Andosín, sobre la una y quince minutos de la tarde, fué lesionada dicha persona en la cara, por una piedra que arrojaron al referido tren, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Tolosa y su partido, al objeto de recibirlo declaración acerca del hecho de autos, y á la vez ofrecido el procedimiento que se sigue con el número 35, de este año, por haber apedreado al expresado tren mixto en jurisdicción de Andosín, á tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 8770

2535

**DESCONOCIDOS**, carretero, de estatura regular, bigote y ojos oscuros, colorado, de treinta y dos á treinta y tres años, que hace uno y pico prestaba servicio para la casa conocida por los Mirandas, de Perriño, en el transporte de aguas medicinales de Mondariz, desde este punto á Vigo, que vendió cinco ó seis botellas de dichas aguas á los comerciantes de Vigo Lavadores Domingo y Albino Vázquez González, en el precio de 40 céntimos, y un muchacho que llevó dichos aguas en un saco á los referidos comerciantes; comparecerán, en el término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Puenteareas, á prestar declaración. 8763

2536

**DESCONOCIDOS**, hijos ó representantes legales del interfecto Pedro Asensio Urres; domiciliados últimamente en Lorca; comparecerán, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Lorca, para ofrecerles el procedimiento en causa por muerte, instruida por dicho Juzgado. 8669

2537

**DESCONOCIDOS**, parientes más próximos y cuantas personas puedan contribuir á identificar un cadáver; comparecerán, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de San Feliu de Llobregat, para declarar en causa criminal, instruida por dicho Juzgado, sobre hallazgo del cadáver de un hombre, arrojado por el mar en la playa de Gavá, el día 26 del actual. 8739

2538

**DESCONOCIDOS**; tres sujetos de aspecto gitano, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran; comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Plasencia, dentro del término de diez días, para responder de los cargos que les resultan en el sumario que en su contra se sigue por hurto de caballerías y disparo de arma de fuego. 8658

2837

**DIAZ MARTINEZ, Angel;** domiciliado últimamente en Pareja; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Sacedón, dentro del término de diez días, a contar del siguiente a la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para recibirle declaración en causa que se instruye por el delito de falsedad. 8729

2840

**ESCRIBANO IGLESIAS, Antonio;** de dieciséis años, soltero, corrajero; domiciliado últimamente en la calle de Zaragoza, número 11, piso cuarto; comparecerá, en término de tercer día, ante el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, para asistir en juicio de faltas número 1.216, instruido por hurto contra Antonio García. 8671

2841

**ESPINAR MORILLA, Antonio;** hijo de Antonio y María; domiciliado últimamente en Adra; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de San Roque, para celebrar diligencia de careo en causa por cohecho. 8740

2842

**FRÍAS RONCERO, Antolin;** domiciliado últimamente en Pareja; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Sacedón, dentro del término de diez días, contados del siguiente a la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para prestar declaración en causa que se instruye por delito de falsedad. 8733

2843

**FUENTE FERNANDEZ, Justo de la;** domiciliado últimamente en Torrecilla de Cameros; comparecerá el día 19 de Septiembre actual, a las diez, ante la Audiencia Provincial de Logroño, para asistir como testigo al juicio oral de causa contra Valeriano Aguirre Angulo y otros tres más, sobre defraudación, instruida por el Juzgado de dicho Torrecilla de Cameros. 8745

2844

**GARCIA GARCIA, Antonio;** de diecisiete años, corrajero; domiciliado últimamente en la calle de Trafalgar, número 4, principal; comparecerá, en término de tercer día, ante el Tribunal municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, para asistir en juicio de faltas número 1.216, instruido por hurto. 8670

2845

**GARRIDO ARANDA, Juan;** domiciliado últimamente en Pareja; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Sacedón, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para prestar declaración en causa que se instruye por delito de falsedad. 8738

2846

**GAY, D. Luis;** Ingeniero industrial; domiciliado últimamente en Salamanca; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, para recibirle declaración en causa instruida por falsedad. 8642

**Juzgados de primera instancia.**

**ALMANSA**

**D. José Rodríguez Berenguer,** Juez de primera instancia de Almansa.

Por el presente hago saber: Que por **D. Luis Gabriel é Igual,** Procurador, en

nombre de Jaime Catalán Olaya y otros, vecinos de Ayora, en este Juzgado y Escribanía del autorizante, se ha presentado escrito, con los correspondientes documentos que justifican el fallecimiento de D.<sup>a</sup> María Catalán Castillo, natural que fué de Ayora, ocurrido en Madrid, en estado de vida, sin haber dejado ascendientes ni ninguna clase de descendientes, ni otorgado otro testamento que el en que instituyó por único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones, sin nombrar sustituto, a su hermano D. José Catalán Castillo, el cual falleció antes que la testadora, como también habían fallecido con anterioridad sus hermanos Juan Antonio, Pascual y Filiberta Catalán Castillo, por lo que son sus parientes más próximos los hijos de dichos hermanos, ó sean: José, Rosa ó Isabel, Catalán Olaya, del Juan Antonio; Jaime, José, Manuel, Emilio ó Isabel Catalán Olaya, del Pascual; Pascual, Carmen y Dolores Catalán Olaya, del José; Juan y Pedro Hourcado Catalán, de la Filiberta; á cuyos sobrinos se solicita, en oportuno expediente, se declaren herederos abintestato de la D.<sup>a</sup> María Catalán Castillo, por no existir otros hijos de hermanos fallecidos con posterioridad á la causante, ni otro testamento posterior de ésta.

En su virtud, y teniendo lugar en este caso la sucesión legítima, se anuncia la muerte de D.<sup>a</sup> María Catalán Castillo sin haber otorgado otro testamento posterior al aludido, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la misma, para que dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y las de Madrid y Valencia, y GACETA DE MADRID, comparezcan á reclamarlo ante el Juzgado, sito en esta ciudad, plaza de San Agustín, casa sin número, piso principal; en la inteligencia que, si no lo hacen, les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en providencia de ayer, dictada en dicho expediente.

Dado en Almansa á 9 de Agosto de 1910. José Rodríguez.—D. S. O., Peregrín Mollá.

X—1833

**BALAGUER**

El señor Juez Regente de primera instancia de este partido, ha dictado providencia hoy en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Pablo Torres Mirada, vecino de Lérida, contra los herederos desconocidos y en ignorado paradero de D.<sup>a</sup> Luisa Dasi Puigmoltó, vecina que fué de Valencia, sobre reconocimiento de derechos y otorgamiento de una escritura, mandando emplazar á los demandados para que, dentro del término de quince días improrrogables, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en dichos autos.

Y para que sirva de emplazamiento á los demandados, los herederos desconocidos y en ignorado paradero de D.<sup>a</sup> Luisa Dasi Puigmoltó, con la prevención de que, si no comparecieren, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expido la presente cédula en Balaguer á 31 de Agosto de 1910.—Marjano Frías.

X—1832

**BÉJAR**

El señor Juez de primera instancia de Béjar y su partido, por auto de 3 del actual, dictado en la demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Esteban Tapia Téllez, en nombre de D. Emilio Plasencia Bias, contra D. Agustín Martín Hernández, vecino que fué de Madrid, y hoy de ignorado paradero, sobre recia-

mación de 2.734 pesetas, ha acordado se cite de remate al efecto lo, por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de la provincia de Salamanca y en la tabla de este Juzgado, para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniera, haciéndole saber que se ha practicado el embargo sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, y que, pasado dicho plazo sin haberse personado, se le seguirá el juicio en su rebeldía.

Y con el fin de que se lleve á efecto la citación acordada, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Béjar á 11 de Agosto de 1910.—El Actuario, Licenciado Arturo Valdivieso. X—1830

**PURCHENA**

El Sr. D. Pedro Muñoz Sánchez, Juez de primera instancia de este partido, en ejecución de sentencia de juicio declarativo de mayor cuantía, instados por don Fortunato Fernández Jiménez, contra don Rafael Martínez Pérez, vecino de Serón, sobre rescisión de contrato, ha dictado la siguiente:

«*Providencia.*—Sr. Muñoz.—Purchena, 22 de Agosto de 1910.—Por presentado el anterior escrito únase á las diligencias de su razón ó ignorándose el paradero de D. Fortunato Fernández Jiménez, publíquese cédula de requerimiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, para que dentro de los quince días siguientes á su inserción, entregue á D. Rafael Martínez Pérez, la suma de 17.500 pesetas, importe del segundo plazo en que le vendió las fincas descritas en la escritura de 21 de Junio de 1898, intereses y perjuicios; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, volverán las fincas al D. Rafael Martínez, perdiendo el D. Fortunato, el primer plazo entregado.

«Lo mandó y firma Su Señoría, doy fe.—Muñoz.—Ante mí, Licenciado Gabriel Baslo.»

Y con el fin de que el requerimiento acordado se haga al D. Fortunato Fernández Jiménez, en la forma que establece el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por ignorarse su actual paradero, pongo la presente en Purchena á 22 de Agosto de 1910.—El Escribano, Licenciado Gabriel Baslo.

X—1828

**Jurisdicción eclesiástica.**

**VITORIA**

**D. Ignacio Lasquibar y Otaciregui,** Rector del Seminario Eclesiástico de Aguirre, establecido en esta ciudad de Vitoria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las bonas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes, documentadas en forma, se dirigirán á esta Rectoría.

Y para que llegue á noticia de los interesados, llamo el presente, de acuerdo con el Patrono de Sangro, D. León Valencia y Anón, en Vitoria á 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1910.—Dr. Ignacio Lasquibar.

X—1828